AL DESPACHO.
BUCARAMANGA, 18 DE AGOSTO DEL 2020

SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

Ejecutivo 2020-178 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderada judicial, la señora IVONNE JOHANNA LOPEZ CRISTANCHO en representación de sus hijas ZOE ANAHÍ MENESES LOPEZ y LYLIBETH MENESES LOPEZ formula DEMANDA EJECUTIVA en contra del señor KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra del señor KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en la Defensoría de Familia – Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de la ciudad de Bucaramanga, el 23 de octubre del 2018, en relación a los siguientes conceptos:

PERIODO	CONCEPTO	VALOR
DIC-2019	Cuota de Alimentos	$424.000
ENE-2020	Cuota de Alimentos	$449.000
FEBR-2020	Cuota de Alimentos	$449.000
2020	Loncheras	$120.500
JUN-2020	Vestuario Zoe Anhí	$337.800
JUN-2020	Vestuario Lylibeth	$337.800

Lo anterior más las cuotas e intereses que se signa causando hasta el pago total de la obligación.

Como base de la ejecución presenta copia del acta de conciliación celebrada el 23 de octubre del 2018 en la Defensoría de Familia – Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de la ciudad de Bucaramanga, además una serie de recibos de caja menor, con los que pretende acreditar el gasto de las "loncheras" de las niñas ZOE y LYLIBETH; sin embargo, este último concepto no se encuentra acreditado en debida forma, habida cuenta que estos recibos no cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto tributario y 774 del Código de Comercio, ya que no están denominadas expresamente como factura de venta, carecen de un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, no tienen una descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados y finalmente no tienen un nit o impresión de la factura; en consecuencia, estos recibos no tienen el carácter de título valor y no pueden constituir con la citada acta de conciliación un título ejecutivo complejo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11046 del 27 de agosto del 2015, precisó:

> *"Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible". (…) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (…). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares.* ***El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física".***

Así las cosas esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por el concepto de "loncheras".

Precisado lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del Artículo 431 del CGP, se librará mandamiento de pago a favor de las niñas ZOE ANAHÍ MENESES LOPEZ y LYLIBETH MENESES LOPEZ, representadas por su progenitora IVONNE JOHANNA LOPEZ CRISTANCHO y en contra del señor KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA, por los siguientes conceptos:

PERIODO	CONCEPTO	VALOR
DIC-2019	Cuota de Alimentos	$424.000
ENE-2020	Cuota de Alimentos	$449.000
FEBR-2020	Cuota de Alimentos	$449.000

JUN-2020	Vestuario Zoe Anhí	$337.800
JUN-2020	Vestuario Lylibeth	$337.800

Lo anterior además de las cuotas de alimentos y vestuario que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

De otra parte y por ser procedente, el Despacho ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin que el señor KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus menores hijas ZOE ANAHÍ y LYLIBETH MENESES LOPEZ

De igual forma se ordena oficiar a las entidades centrales de riesgo DATACREDITO y la CIFIN, a efectos que se efectué el reporte del demandado KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA como garantía para prevalecer los derechos de sus menores hijos ZOE ANAHÍ y LYLIBETH MENESES LOPEZ, de conformidad con el inciso 6° del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de las niñas ZOE ANAHÍ MENESES LOPEZ y LYLIBETH MENESES LOPEZ, representadas por su progenitora IVONNE JOHANNA LOPEZ CRISTANCHO y en contra del señor KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA, por los siguientes conceptos:

PERIODO	CONCEPTO	VALOR
DIC-2019	Cuota de Alimentos	$424.000
ENE-2020	Cuota de Alimentos	$449.000
FEBR-2020	Cuota de Alimentos	$449.000
JUN-2020	Vestuario Zoe Anhí	$337.800
JUN-2020	Vestuario Lylibeth	$337.800

Lo anterior además de las cuotas de alimentos y vestuario que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al demandado, a efectos que dentro del término de cinco (5) días proceda a cancelar la suma indicada en el numeral 1° junto y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación proponga excepciones conforme el Art.442 del CGP.

TERCERO: Notificar del presente trámite al Defensor de Familia adscrito a esta agencia judicial.

CUARTO: Niéguese el mandamiento de pago por concepto de Loncheras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a las centrales de riesgo DATACREDITO y la CIFIN, según ha quedado expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, PAULA ANDREA RAYON REYES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por la secretaría del Juzgado archívese copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

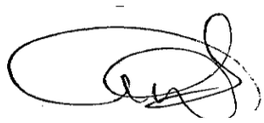

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **45** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **26** de agosto 2020

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020
OFICIO No.1420/CA/EA/2020-178

Señores
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Centro Facilitador
Carrera 11 N° 41-13
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: IVONNE JOHANA LOPEZ CRISTANCHO CC. 37.860.925
DDO: KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA CC. 91.495.100
RAD: 2020-178

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha proferido en el proceso de la referencia, le comunico que se prohibió la Salida del País del señor KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA identificado con la CC. 91.495.100, por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de las niñas ZOE ANAHÍ MENESES LOPEZ y LYLIBETH MENESES LOPEZ.

En consecuencia, sírvase proceder tomando nota de la medida decretada.

Atentamente,

SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020
OFICIO No.1421/CA/EA/2020-178

Señores
DATACREDITO

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: IVONNE JOHANA LOPEZ CRISTANCHO CC. 37.860.925
DDO: KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA CC. 91.495.100
RAD: 2020-178

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha proferido en el proceso de la referencia, le comunico que se ordenó el reporte del señor KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA identificado con la CC. 91.495.100, en las centrales de riesgos conforme al art. 129 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, sírvase proceder tomando nota de la medida decretada.

Atentamente,

SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020
OFICIO No.1422/CA/EA/2020-178

Señores
CIFIN

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: IVONNE JOHANA LOPEZ CRISTANCHO CC. 37.860.925
DDO: KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA CC. 91.495.100
RAD: 2020-178

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha proferido en el proceso de la referencia, le comunico que se ordenó el reporte del señor KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA identificado con la CC. 91.495.100, en las centrales de riesgos conforme al art. 129 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, sírvase proceder tomando nota de la medida decretada.

Atentamente,

SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA